

N° 33695-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978), 4° de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974), 4° y 31 inciso a) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (N° 8131 de 18 de setiembre de 2001), 2° y 3° del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (N° 33151-MP del 8 de mayo del 2006 y sus reformas), 1° del Decreto Ejecutivo N° 32364-H-PLAN de 12 de abril de 2005 y su reforma.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31324-PLAN de 14 de julio del 2003 se reglamentaron los procesos de elaboración, modificación y autorización del Plan Nacional de Desarrollo como instrumento permanente de gestión prospectiva tendiente a dirigir el desarrollo del país en cada periodo gubernamental, a partir de los lineamientos y directrices que determine el Presidente de la República.

II.—Que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) “Jorge Manuel Dengo Obregón” 2006-2010, fue emitido acorde con la estructura sectorial del Poder Ejecutivo establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 33151-MP de 8 de mayo de 2006, que fortalece la función rectora de los Ministros de Gobierno.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 31324-PLAN de 14 de julio de 2003 requiere de ajustes relacionados con el proceso de presentación de modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la operatividad de las políticas, metas y acciones estratégicas, cuya obligación de cumplimiento es de competencia de los sectores establecidos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 5°, 6°, 7°, 9° y 10 del Decreto Ejecutivo N° 31324-PLAN del 14 de julio del 2003, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5°—Una vez emitido el Plan Nacional de Desarrollo, podrá ser modificado para adicionar elementos de desarrollo que se consideren necesarios o convenientes. Para ello, MIDEPLAN procederá a analizar los nuevos elementos al instrumento a partir de las solicitudes presentadas por los Ministros Rectores definidos en el Decreto Ejecutivo N° 33151-MP de 8 de mayo de 2006 y sus reformas. MIDEPLAN presentará para su aprobación y eventual incorporación al Plan Nacional de Desarrollo los cambios al Presidente de la República.

Artículo 6°—Sólo en situaciones de imposibilidad de cumplimiento se podrán introducir modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo que representen supresiones, disminuciones o sustituciones a los elementos de desarrollo originalmente considerados o posteriormente adicionados. Para ello, los Ministros Rectores definidos en el Decreto Ejecutivo N° 33151-MP de 08 de mayo de 2006 y sus reformas, presentarán a MIDEPLAN para su análisis la respectiva modificación, la cual será acompañada de una descripción razonable de la situación extraordinaria que la fundamenta. MIDEPLAN presentará para su aprobación y eventual incorporación al Plan Nacional de Desarrollo los cambios al Presidente de la República.

Artículo 7°—Los errores materiales que consten en el Plan Nacional de Desarrollo serán salvados por MIDEPLAN mediante Fe de Erratas.

Artículo 9°—Las oficinas de planificación de los órganos, entes y empresas del Estado, actuarán como facilitadores y enlaces entre los jerarcas institucionales, los Ministros Rectores y MIDEPLAN, para los propósitos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y sus eventuales modificaciones, así como para las medidas de seguimiento y evaluación. Los jerarcas institucionales velarán porque dichas oficinas cuenten con la organización e información suficiente para atender tales funciones.

Artículo 10.—MIDEPLAN y el Ministerio de Hacienda, previa consulta a la Contraloría General de la República, elaborarán la metodología para la elaboración de los Planes Anuales Operativos Institucionales. La metodología para la elaboración de los Planes Anuales Operativos Institucionales deberá ser presentada a las instituciones públicas cada año a más tardar el 1° de abril del año precedente al periodo a considerar. La metodología será comunicada a las instituciones públicas por los medios impresos y electrónicos que se estime convenientes”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 14 días del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Kevin Casas Zamora.—1 vez.—(Solicitud N° 37166).—C-35695.—(D33695-29465).

N° 33696-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre del mismo año, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y,

Considerando:

1°—Que el Centro Educativo la Joya posee un significativo valor afectivo y cultural para la comunidad porque dicho Centro forma parte de la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes en cuanto al desarrollo económico, espacial y social de la zona.

2°—Que el inmueble es un ejemplo de la arquitectura en madera de la primera mitad del siglo XX.

3°—Que el objeto en estudio posee rasgos de autenticidad material en su pequeña escala, en la originalidad de los elementos constructivos, en la permanencia de su funcionalidad y en los elementos simbólicos de la época en que fue construida.

4°—Que es deber del Estado salvaguardar el patrimonio histórico arquitectónico, para fortalecer la identidad entre el ciudadano y su ciudad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar e incorporar al patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “Centro Educativo La Joya”, Plano Catastral N° S.J-428179-1997, ubicado en la provincia de San José, cantón Desamparados, distrito Rosario, Poseedores: Escuela la Joya, cédula N° 2000000000 y Junta de Educación Escuela la Joya Aserri, cédula N° 3008092766.

Artículo 2°—Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble, e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°—Es obligación del propietario conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días de enero del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castegnaro.—1 vez.—(Solicitud N° 41751).—C-16960.—(D33696-29466).

N° 33698-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, artículo 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N° 32759-C del 27 de setiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 225 del 22 de noviembre de 2005, y

Considerando:

1°—Que por Decreto Ejecutivo N° 32759-C del 27 de setiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 225 del 22 de noviembre de 2005, se creó el “Concurso público anual para directores escénicos profesionales de teatro”, que estará a cargo de la Compañía Nacional de Teatro.

2°—Que al ser la Compañía Nacional de Teatro, un programa del Teatro Popular Melico Salazar, es lo conveniente, que participe un miembro de su Junta Directiva, en el jurado calificador, que adjudica la obra y el director ganador de este Concurso. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 32759-C del 27 de setiembre del 2005, para que en lo sucesivo, se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5°—El jurado será integrado de la siguiente manera:

- Un representante del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes;
- Un representante de la Compañía Nacional de Teatro;
- Un representante de la Asociación de Grupos Independientes de Teatro Profesional (AGITEP);
- Un representante de la Escuela de Artes Dramáticas de la Universidad de Costa Rica;
- Un representante de la Escuela de Arte Escénico de la Universidad Nacional;
- Un miembro de la Junta Directiva del Teatro Popular Melico Salazar.

En caso de empate, el representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá doble voto.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de marzo del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castegnaro.—1 vez.—(Solicitud N° 38111).—C-15750.—(D33698-29468).